

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1727/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

20 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...La solicitud de información no ha sido respondida en su totalidad...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Si bien acredita que dictó
respuesta, ésta tiene
deficiencias.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **8, 11 y 15a**, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1727/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1727/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 05052420.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Sujeto Obligado, notificó respuesta vía Infomex, el día 20 veinte de agosto del año en curso, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1727/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de Conciliación, requiere informe y se da vista. El día 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1169/2020, el 31 treinta y uno de agosto del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por el recurrente vía correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 05052420	
Fecha de presentación de la solicitud:	09/agosto/2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	20/agosto/2020
Surte efectos	21/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/agosto/2020
Concluye término para interposición:	11/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simple de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.

- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

1. Planos de el Tianguis Nuevo/Tianguis de la Diagonal de Sayula.
2. Copia de los cheques y/o transacciones bancarias perpetuados por parte del sujeto obligado por concepto de gastos de reparaciones, reconstrucción, modificaciones, mantenimiento, colocación de luces en las calles, etc. pagados por el Ayuntamiento de Sayula en relación al Tianguis Nuevo/Tianguis de la Diagonal de Sayula.
3. Copia de la acta de creación del fideicomiso mencionado por Martín Fajardo.
4. Nombre de los integrantes que forman dicho fideicomiso
5. Numero de cuenta(s) de banco de el fideicomiso
6. Copia de el estado de cuenta de la o las cuentas de banco del fideicomiso de los últimos 10 años.
7. Copia de todas las sesiones perpetuadas en el fideicomiso
8. Copia de todas las sesiones de cabildo (la pagina no esta actualizada)
9. Copia de todos los documentos generados por el fideicomiso, actas de creación, sesiones, acuerdos, contratos, etc.
10. El regidor Martín Fajardo dijo haber recuperado el inmueble.
 - A) Copia de las escrituras del inmueble
 - B) Lista de los prestadores de servicios, desglosados por la cantidad de dinero que recibieron ilegalmente de el ayuntamiento por año de los últimos 10 años en relacion Tianguis Nuevo/Tianguis de la Diagonal de Sayula.

11. ¿Cuántas propiedades tiene el regidor Martín Fajardo o sus familiares que colinden en un radio de 500 metros de fraudulento tianguis de la diagonal?
12. ¿Cuánto pago de renta hasta ahora el ayuntamiento a los dueños actuales del fraudulento tianguis de la diagonal?
13. ¿Cuánto costará al ayuntamiento al año poder utilizar el fraudulento tianguis de la diagonal?
14. ¿Quién pago los 39 millones de el "fideicomiso" para re-comprar o rescatar el fraudulento tianguis de la diagonal?
 - A) El crimen organizado?
 - B) Alguna organización delictiva?
 - C) Sicarios? Quiénes?
 - D) De donde salió el dinero (39 millones)?
 - E) Fue un préstamo? Si es así, especificar las condiciones.
 - F) El tianguis está en comodato? Si es así, especificar condiciones y mostrar contrato de comodato
15. En la foto 1 podemos ver una mansión ubicada en la Av. Manuel Avila Camacho de Sayula, Jalisco. Casa donde el regidor Martín Fajardo creció. Sin embargo, en pasadas solicitudes de información, el regidor Martín Fajardo niega conocer dicho inmueble y se niega a dar información sobre actos de corrupción ocurridos en dicha finca.
 - A) ¿Reconoce el regidor Martín Fajardo la finca mostrada en foto 1 como la finca donde creció, y que presuntamente sigue siendo parte de su patrimonio tanto de él como de la familia Fajardo Dueñas?
 - B) En foto 2 ¿Reconoce Martín Fajardo que la pipa de agua de protección civil está llenando las cisternas de la mansión particular de Martín Fajardo?
 - C) Copia de todos los permisos otorgados por las autoridades competentes para utilizar la infraestructura municipal para llenar las cisternas de agua de la mansión privada de Martín Fajardo
 - D) Copia de todos los pagos de Martín Fajardo por utilizar la infraestructura de protección civil para fines privados
 - E) Durante muchos meses hemos estado exigiendo cuentas a Martín Fajardo, este sin embargo, se esconde y hasta ha negado la veracidad de la foto denuncia.
16. ¿Pertenece la pipa de agua de Sayula Jalisco con logotipos de Protección Civil y con el número 3 mostrada en la foto 2 al departamento de Protección Civil?
 - A) La foto 2 fue tomada y documentada en más de 5000 republicaciones en las redes sociales condenando a el regidor Martín Fajardo y al Alcalde de Sayula por haber cortado el suministro de Agua a todo Sayula el día del mal humor durante las festividades del carnaval Sayula 2019. En la foto podemos ver la pipa de agua llenando las cisternas de agua de la mansión del regidor Martín Fajardo con recursos municipales.
 - I. Se solicita nombre del jefe del departamento de Protección Civil
 - II. Se solicita nombre del chofer que operó la pipa número 3 del departamento de Protección Civil durante los hechos.
 - III. Se solicita al departamento de Protección Civil especificar cuál fue el motivo de usar la pipa de el departamento de Protección Civil para llenar las cisternas de agua de la mansión privada del regidor Martín Fajardo
 - IV. Se solicita el permiso otorgado por Protección Civil para llenar las cisternas de la mansión del regidor Martín Fajardo
 - V. Se solicita la Versión pública de la Declaración de Patrimonio del regidor Martín Fajardo.
 - VI. Se solicita itinerario de labores, listado de tareas asignadas y todo tipo de registro de la Pipa 3 de Protección Civil de el día del mal humor Carnaval Sayula 2019.
 - VII. Si la pipa número 3 de Protección Civil no estaba descargando agua en la mansión de el regidor Martín Fajardo el día del mal humor Carnaval Sayula 2019,
 - i. ¿Estaba entonces descargando precursores para la fabricación de metanfetaminas?
 - ii. ¿Estaba la pipa descargando algún precursor químico para la fabricación de drogas sintéticas?
 - iii. ¿Estaba la pipa descargando gasolina huachicoleada?
 - iv. ¿Que estaba descargando la Pipa 3 de Protección Civil de el día del mal humor Carnaval Sayula 2019 en la mansión privada del regidor Martín Fajardo?

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, en la siguiente forma:

PUNTO 1)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa copia de los planos solicitados.

PUNTO 2)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa información solicitada.

PUNTO 4)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 5)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 6)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 7)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 8)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional, en el siguiente enlace <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVii.html>

PUNTO 9)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 10) A)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa información solicitada.

B)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 11)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional, en el siguiente enlace <http://sayula.gob.mx/Transparencia/art8/Fraccion5/y/Declaraciones.xlsx>

PUNTO 12)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 13)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 14) A)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no.

B)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no.

C)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no.

D)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se pagó ningún fideicomiso, que el dinero que se pago fue por el inmueble "tianguis" el mismo se obtuvo del erario público.

E)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se pagó ningún fideicomiso, que el dinero que se pago fue por el inmueble "tianguis" el mismo se obtuvo del erario público.

F)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no

PUNTO 15) A)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional, en el siguiente enlace <http://sayula.gob.mx/Transparencia/art8/Fraccion5/y/Declaraciones.xlsx>

B)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

C)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

D)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

E)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis de la Ley en mención.

PUNTO 16)

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que si.

A) I.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el nombre del Jefe de Departamento de Protección Civil es MARCOS BETANCOURT EVANGELISTA.

II.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el nombre del chofer es el Oficial Audel Mejia Aguilar.

III.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se estaban llenando ningunas cisternas, lo que se realizaba en el lugar era la eliminación de un riesgo de avispas.

IV.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se estaban llenando ninguna cisterna de agua, y en razón de ser funciones que no se han ejercido no se ha generado documento alguno.

V.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional, en el siguiente enlace <http://sayula.gob.mx/Transparencia/art8/Fraccion5/y/Declaraciones.xlsx>

VI.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa en la siguiente tabla:

hora salida	hora llegada	Unidad	Folio	DETALLES DEL SERVICIO
14:10	14:45	03	18434	Sale la unidad 03 para realizar riego a un costado de la explanada del tianguis, a cargo de los oficiales Audel Mejia y Daniel Gonzales, se utilizaron 8000 litros restan 2000 litros.
14:45	15:15	03	18435	Sale la unidad 03, a cargo de los oficiales Audel Mejia y Daniel Gonzales, para eliminar riesgo (guarinches), en el domicilio Ávila Camacho # 77-A Pte. se utilizan 500 litros

VII. i.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se descargaba a la cisterna nada, para la eliminación del riesgo se usa agua, dándole agilidad se utilizó presión para liberar la circulación.

ii.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se descargaba a la cisterna nada, para la eliminación del riesgo se usa agua, dándole agilidad se utilizó presión para liberar la circulación.

iii.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se descargaba a la cisterna nada, para la eliminación del riesgo se usa agua, dándole agilidad se utilizó presión para liberar la circulación.

iv.

RESPUESTA En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se descargaba a la cisterna nada, para la eliminación del riesgo se usa agua, dándole agilidad se utilizó presión para liberar la circulación.

Así, la parte recurrente una vez que analizó la información entregada por el Sujeto Obligado y no conforme con la misma, interpuso el presente recurso en el cual señala que la solicitud de información no ha sido respondida en su totalidad.

Por lo anterior, en el informe remitido por el sujeto obligado, reitero la respuesta otorgada, remitiendo las constancias de gestión que acreditan la atención a la respuesta dictada.

De la vista que se le dio a la parte recurrente, remitió sus manifestaciones señalando su inconformidad y queja del informe en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10B, 11, 14 y sus incisos, punto 15a, 15b, 15c, 15d, 15e, punto 16.a.i, 16.a.ii, punto 16.a.iii, punto 16.a.iv, punto 16.a.v, punto 16.a.vi y punto 16.a.vii y sus incisos, argumentando de manera general que el sujeto obligado no respondió y no anexó la información requerida, aunado a que mintió deliberadamente proporcionando información falsa.

Ahora bien, **respecto del contenido de la respuesta**; se analizan de acuerdo a lo siguiente:

Se precisa que del **punto 1**, no se inconformo por lo que se entiende tácitamente conforme con lo proporcionado.

En relación al **punto 2**, **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado manifestó categóricamente la inexistencia de la información y la parte recurrente manifiesta que es falso lo señalado, lo cual no resulta materia de este instituto, puesto que corresponde a un tema de legalidad, lo cual no resulta materia de este instituto.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Se precisa que los **puntos 3, 4, 5, 6,7 y 9 no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado se pronunció categóricamente respecto a la inexistencia de la información, una vez que realizó las gestiones conducentes con el área de Hacienda y la Secretaria General, y el recurrente no proporcionó pruebas indubitables de la existencia de lo solicitado, por lo que resulta innecesario que el sujeto obligado realice el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Por otra parte, respecto del **punto 8**, una vez efectuada la búsqueda de información mediante el link que anexa el sujeto obligado al dar respuesta, se observa que efectivamente **no se encuentra actualizada** respecto de la totalidad de sesiones de cabildo, en virtud que de la página se desprende que la última sesión data del 26 veintiséis de junio del año 2020 dos mil veinte, misma que se anexa para su comprobación, de tal manera que **le asiste la razón a la parte recurrente** y el sujeto obligado **deberá** pronunciarse al respecto (si es la última sesión que se ha celebrado a la fecha de la presentación de la solicitud -20 de agosto-) o en su caso actualizar la información.

Del **punto 10 inciso a** la parte recurrente no se inconformó, por lo que se entiende tácitamente conforme con lo ahí proporcionado.

Ahora bien, en relación al **punto 10B** el sujeto obligado manifestó que del periodo comprendido del 09 nueve de agosto del 2010 dos mil diez al 09 nueve de agosto del 2020 dos mil veinte, nadie del ayuntamiento ha recibido dinero ilegalmente, por lo anterior, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado

se pronunció al respecto, y el recurrente no proporcionó pruebas indubitables de la existencia del mismo y su pronunciamiento evidencia la inexistencia del listado solicitado.

En relación al **punto 11** se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente** toda vez que hace mención de ¿Cuántas propiedades tiene el regidor Martín Fajardo o sus familiares que colinden en un radio de 500 metros del fraudulento tianguis de la diagonal? Y de la respuesta emitida por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, se advierte que; “En acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no hay propiedades... (Sic)”

De lo anterior si bien el sujeto obligado refiere una inexistencia; también es cierto que dicha inexistencia no está debidamente fundada y motivada, ya que dentro de las constancias del expediente, no se desprende cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de información, ya que la respuesta fue emitida por el titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta.

De tal forma que **no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo petitionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

De los **puntos 12 y 13** la parte recurrente no se inconformó, por lo que se entiende tácitamente conforme con lo ahí proporcionado.

Concerniente al **punto 14 y sus incisos**, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado se pronunció de manera clara y precisa al respecto pro la totalidad de los incisos, como se advierte a foja 08 de actuaciones.

Tocante al **punto 15A** donde hacer referencia la parte recurrente en sus manifestaciones la inexistencia en lo que refiere al contenido en la URL que el sujeto obligado remite en su informe de Ley, una vez analizada la respuesta se hace constar que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien del link proporcionado re direcciona a listado de los servidores públicos que decidieron o no publicar su declaración patrimonial, y del mismo se desprende que dicho Regidor no dio su autorización para la publicidad de la misma; también es cierto que no existe un pronunciamiento categórico respecto al dato solicitado, por lo que el sujeto obligado **deberá** de realizar las gestiones conducentes para manifestarse sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio

de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Dándole seguimiento en **los puntos 15B, 15C, 15D y 15E** la parte recurrente hace manifestación al respecto que no tiene la certeza que la unidad generadora “Martín Fajardo” haya sido quien respondió la información solicitada. Ante tal aseveración se llevó a cabo el análisis completo del informe de Ley, del cual se advierte que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que se anexa la respuesta emitida por el titular cuestionado, el C. Regidor Martín Fajardo Dueñas, quien, en tiempo y forma da respuesta a los puntos controvertidos a título personal, subsanando ese agravio mediante la impresión que al acto se anexa.

JAVIER ALEJANDRO LÓPEZ AVALOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAYULA JALISCO
PRESENTE

Sayula, Jalisco a 19 diecinueve de agosto de año 2020 dos mil veinte

Por medio del presente le envié un Cordial Saludo y deseo éxito en todas las actividades que emprenda; asimismo me permito dar contestación a su oficio 589/2020 en relación al expediente 277/2020; visto su contenido y en atención a lo que solicita;

- 15 En la foto 1 podemos ver una mansión ubicada en la Av. Manuel Avila Camacho de Sayula Jalisco Casa donde el regidor Martín Fajardo crece. Sin embargo en pasadas solicitudes de información el regidor Martín Fajardo mega como el dueño municipal y se mega a dar información sobre estos de corrupción ocurridas en dicha finca.
- A: ¿Reconoce el regidor Martín Fajardo la finca mostrada en foto 1 como la finca donde creció y que presuntamente sigue siendo parte de su patrimonio tanto de él como de la familia Fajardo Dueñas?

RESPUESTA se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional, en el siguiente enlace <http://sayula.gob.mx/Transparencia/art8/Fraccion5y/Declaraciones.xlsx>

- B: En foto 2 ¿Reconoce Martín Fajardo que la pipa de agua de propiedad municipal está llenando las cisternas de la mansión particular de Martín Fajardo?

RESPUESTA se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales no se encontró información alguna referente al reconocimiento de la finca mostrada en la solicitud ya que esta no obra en documentos públicos tangibles, en razón de que no es necesaria generar dicha información lo anterior en relación al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Fundamental del Estado de Jalisco y sus Municipios

- C: Copia de todos los permisos otorgados por las autoridades competentes para utilizar la infraestructura municipal para llenar las cisternas de agua de la mansión

RESPUESTA se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Fundamental del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no fue necesario generar ningún permiso para llenar cisternas en mi propiedad privada, porque no se realizó ningún llenado de cisternas.

Es Durante esos meses hemos estado exigiendo cuentas a Martín Fajardo, este sin embargo, se esconde y hasta ha negado la veracidad de la foto denuncada.

RESPUESTA se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente en base al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Fundamental del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no fue necesario generar ningún pago para llenar cisternas en mi propiedad privada, porque no se realizó ningún llenado de cisternas. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar. Sin otro particular por el momento, me pongo a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
SAYULA, JALISCO A 19 DE AGOSTO DEL 2020

"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL"

LUIS MARTIN FAJARDO DUEÑAS
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAYULA JALISCO

Concerniente al **punto 15D no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado se pronunció de manera clara y precisa al respecto por medio del Encargado de la Hacienda, y el recurrente no proporcionó pruebas indubitables de la existencia de los mismos.

De los **puntos 16** la parte recurrente no se inconformó, por lo que se entiende tácitamente conforme con lo ahí proporcionado.

Se precisa que los **puntos 16.A.I, 16.A.II, 16.A.III, 16.A.IV no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado se pronunció al respecto de manera adecuada según lo manifestado por el Encargado de la Hacienda y el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, y el recurrente no proporcionó pruebas indubitables de la existencia de los mismos.

Asimismo en relación a que manifiesta que es falso lo señalado, lo cual no resulta materia de este instituto, puesto que corresponde a un tema de legalidad, lo cual no resulta materia de este instituto.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Ahora bien, al **punto 16.A.V. no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud que la misma tiene relación directa con el punto 15, y en el cual se hizo referencia que el regidor señalado manifestó su derecho de no hacer pública su declaración patrimonial.

Dicho lo anterior cabe destacar que la publicación de las declaraciones de situación patrimonial **se sujeta al consentimiento de los servidores públicos que la rindieron**. Así, el consentimiento del titular de la información confidencial es un requisito *sine qua non* para la realización de una versión pública de las declaraciones de situación patrimonial.

En ese sentido cabe **reiterar**, que la publicación y en su caso, la entrega se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa específica del servidor público de que se trate, es decir que ha otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de conformidad con la ley que rige dicho procedimiento.

Así las cosas, es evidente que el sujeto obligado dio el tratamiento adecuado a la solicitud de información en virtud de que remitió al apartado correspondiente en su portal web, mismo que fue verificado por la ponencia instructora y si se encuentran publicadas ya sea las declaraciones de quienes otorgaron su consentimiento o el informe específico de quienes si la presentaron pero optaron por no hacerlas públicas, **por lo que dicho punto ha quedado sin materia**.

Por otra parte, al **punto 16.A.VI, no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud que en su solicitud de información, se constriñe a solicitar única y exclusivamente el itinerario de labores, listado de tareas asignado y todo tipo de registro de la pipa 3 de Protección Civil, quien a su vez mediante informe de Ley presentado se desprende la tabla que a detalle se reproduce en este acto concluyendo a cabalidad con dicho cuestionamiento, y la parte recurrente en sus manifestaciones pretende ampliar su cuestionamiento, lo cual resulta improcedente.

Concluyendo y en lo concerniente al **punto 16^a.VII** y sus incisos, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud de que su manifestación ataca la veracidad de la información, lo cual resulta un tema de legalidad que no es competencia de este instituto, según lo señalado en líneas anteriores.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien es cierto ya se notificó una “respuesta” ésta no garantiza el derecho de la parte solicitante, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **8, 11 y 15a**, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

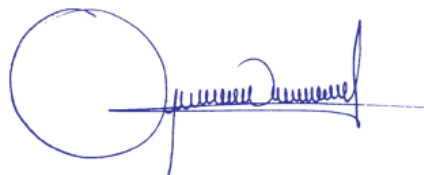
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **8, 11 y 15a**, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1727/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-..... MOFS/XGRJ